

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
29/2016.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-29/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida dentro del expediente TE-JE-025/2015, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por la cual, El Tribunal Electoral del Estado de Durango, determinó revocar en lo que fue materia de la impugnación, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre otras, las que crean el Instituto Nacional Electoral, determinan su estructura, funciones y objetivos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo del año citado, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, en las que se incluyen disposiciones que determinan las atribuciones del referido Instituto Nacional Electoral.

3. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio al proceso electoral local 2015-2016, a fin de elegir a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los treinta y nueve Ayuntamientos en el Estado de Durango.

4. Se aprueban los integrantes de las comisiones. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Durango, aprobó la integración de las comisiones que conforman a la referida autoridad administrativo electoral.

5. Se aprueba el dictamen por el que se emite el Reglamento de Sesiones. El diez de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria número dieciséis, la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, aprobó el Dictamen por el que se emite el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

6. Juicio electoral local. Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Partido Acción Nacional promovió demanda de juicio electoral.

7. Resolución del juicio electoral local. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el referido órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación atiente, en los siguientes términos:

“(…)

Conclusión y efectos

Conforme con lo razonado, al estimar que tiene razón el partido político recurrente en sus planteamientos, se colige que la parte atinente del Acuerdo y la porción controvertida del Reglamento, no son acordes a Derecho.

De ahí que deba revocarse, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para

que la autoridad funde y motive, la exclusión de los representantes de los partidos de las Comisiones de Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias y Fiscalización. **ASIMISMO DEBERÁ MODIFICAR LAS NORMAS APLICABLES, PARA EL EFECTO DE EXCLUIR A LOS REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO COMO INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL CITADO ÓRGANO ELECTORAL.**

Lo anterior, deberá hacerlo la autoridad responsable a la brevedad posible e informara a este Tribunal electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Aperciéndosele que en caso de incumplimiento se hará acreedor a algunas de las medidas de apremio establecidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos señalados en los efectos de la sentencia.¹
(...)"

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el órgano

¹ TE-JE-025/2015, p. 19.

jurisdiccional responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

1. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

2. Turno. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-29/2016** y, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que entre otras cuestiones, ordenó modificar las normas aplicables, para el efecto de excluir a los Representantes del Poder Legislativo como integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se concreta la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

De la consulta de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, conforme a lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

En el caso, se debe precisar que el partido político actor no compareció al juicio electoral identificado con la claves TE-JE-025/2015, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo se debe destacar que la mencionada sentencia fue notificada por estrados a los demás interesados el mismo día en que fue dictada, como se constata de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN", suscritas por la Titular de la oficina de actuarios, adscrita al mencionado Tribunal local, documentales que obran a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno del expediente identificado con la clave TE-JE-025/2015, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", en el juicio en que se actúa.

Las anteriores documentales, cuentan con pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2,

ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal acto surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se publique.

En este orden de ideas, si la publicación de la sentencia se hizo el lunes dieciocho de enero del año en que se actúa y surtió efectos el martes diecinueve, el plazo para impugnar transcurrió **del miércoles veinte al sábado veintitrés de enero de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se lleva a cabo en el Estado de Durango.

En consecuencia, como el escrito inicial que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango el **martes veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su

presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**.

No obsta a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional aduzca que tuvo conocimiento de la resolución controvertida hasta el día lunes veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dado que como ha quedado expuesto, en el caso, el plazo para promover de manera oportuna transcurrió a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación por estrados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO